

ERIC EDUARDO PALMA GONZÁLEZ

**EL DERECHO DE EXCEPCIÓN
EN EL PRIMER
CONSTITUCIONALISMO
ESPAÑOL**

SECRETARIADO DE PUBLICACIONES
E INTERCAMBIO EDITORIAL
UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

INDICE

INTRODUCCIÓN	9
--------------------	---

PRIMERA PARTE

EL DERECHO DE EXCEPCIÓN EN EL PRIMER PERÍODO CONSTITUCIONAL: GÉNESIS, CARACTERIZACIÓN Y APLICACIÓN

1.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS	21
2.- EL ESTATUTO DE BAYONA, UN PRECEDENTE A CONSIDERAR	27
3.- GÉNESIS DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE EXCEPCIÓN	35
3.1. VISIÓN POSITIVA DE LA EXCEPCIONALIDAD: COYUNTURA POLÍTICA Y PODER CONSTITUYENTE	35
3.2. EL DERECHO DE EXCEPCIÓN EN EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN	49
3.3. APROBACIÓN POR LAS CORTES DEL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	97
4.- LOS FUNDAMENTOS IDEOLÓGICOS DEL DERECHO DE EXCEPCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ	117
4.1. IRRELEVANCIA DEL ESTADO DE ANORMALIDAD CONSTITUCIONAL PARA LA IMPLANTACIÓN DEL PROYECTO SOCIO-ECONÓMICO GADITANO	122
4.2. RELEVANCIA DEL ESTADO DE ANORMALIDAD CONSTITUCIONAL PARA LA IMPLANTACIÓN DEL PROYECTO POLÍTICO DEL LIBERALISMO GADITANO	127
5.- CARACTERIZACIÓN JURÍDICA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE EXCEPCIÓN: 1812-1814	163
5.1. CARACTERÍSTICAS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1812 EN TANTO FUENTE FORMAL DEL DERECHO	163
5.2. FACULTADES JURÍDICAS OTORGADAS EN VIRTUD DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE EXCEPCIÓN	192
5.3. LESIÓN DE DERECHOS: LA DIMENSIÓN PROCESAL PENAL DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE EXCEPCIÓN	204
5.4. SUPUESTO FÁCTICO DEL ARTÍCULO 308	222
6.- DIFUSIÓN SOCIAL Y APLICACIÓN DEL ESTADO DE ANORMALIDAD CONSTITUCIONAL	233
6.1. LA DIFUSIÓN DEL IDEARIO CONSTITUCIONAL LIBERAL Y DE SU DERECHO CONSTITUCIONAL DE EXCEPCIÓN	233

6.2. INVOCACIÓN Y APLICACIÓN DEL ESTADO DE ANORMALIDAD CONSTITUCIONAL: 19 DE MARZO DE 1812 AL 10 DE MAYO DE 1814	241
---	-----

SEGUNDA PARTE

PROYECCIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE EXCEPCIÓN GADITANO: 1820-1823, 1836-1837

7.- REIMPLANTACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1812: CONTINUIDAD Y DISCONTINUIDAD EN EL ORDEN JURÍDICO LIBERAL, 1820-1823	267
7.1. INVOCACIÓN Y APLICACIÓN DEL ESTADO DE ANORMALIDAD CONSTITUCIONAL ENTRE EL 7 DE MARZO DE 1820 Y EL 1 DE OCTUBRE DE 1823	275
8.- REFLEXIONES SOBRE LA ACTIVIDAD REPRESIVA DEL GOBIERNO EN EL PERÍODO 1823-1836	349
9.- REIMPLANTACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1812 ENTRE EL 13 DE AGOSTO DE 1836 Y EL 18 DE JUNIO DE 1837	357
9.1. INVOCACIÓN Y APLICACIÓN DEL ESTADO DE ANORMALIDAD CONSTITUCIONAL	358
10.- EMPLEO DEL DERECHO COMO TÉCNICA DE CONTROL Y DE REPRESIÓN SOCIAL	363
11.-CONTINUIDAD APARENTE DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE EXCEPCIÓN: LA FÓRMULA CONSTITUCIONAL DE EXCEPCIÓN EN LA CONSTITUCIÓN DE 1837	367
REFLEXIONES FINALES	383
FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA	387
FUENTES IMPRESAS	389
BIBLIOGRAFÍA	397

* * *

INTRODUCCIÓN

La Constitución de Cádiz establece en su artículo 4^º la obligación de la Nación de «*conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil*». La disposición constitucional expresa el interés que tuvo el Poder Constituyente en imponer al futuro legislador un límite en su quehacer jurídico: en tanto que los derechos individuales existen aun antes de la celebración del contrato social, esto es, son derechos naturales, la reunión de todos los individuos para la conformación del cuerpo político, de la Nación, sólo puede tener como fin la promoción de aquellos derechos, es decir, su conservación, su garantía o protección. La Nación no establece sino que reconoce el derecho a la libertad civil y los demás derechos legítimos del individuo, dentro de los cuales se comprende la seguridad jurídica.

El artículo 4¹ de la Constitución de Cádiz impone a la Nación la obligación de la conservación y la protección de los derechos de libertad civil y seguridad individual, en relación con cada español. El artículo 13² señala que la obligación del Gobierno es la felicidad de la Nación, es decir, de cada español que concurre a la reunión que conforma a la Nación española. Esta conservación y defensa del individualismo a pesar de los términos perentorios del artículo 4 y 13, que no dan espacio para ninguna excepción, no tiene carácter absoluto. O lo que es lo mismo,

¹- **Constitucion Política de la Monarquía Española de 19 de marzo de 1812**, Imprenta Real, 1812, (conservamos ortografía). El ejemplar se encuentra en la Biblioteca Histórica de Santa Cruz de la Universidad de Valladolid -en adelante B.H.S.C.-.

«Art. 4^º. *La Nacion está obligada á conservar y á proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad, y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen.*»

²- **Constitucion Política**. cit., pág. 6.

«Art. 13. *El objeto del Gobierno es la felicidad de la Nacion, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bien estar de los individuos que la componen.*»

no es el individuo el centro del sistema constitucional, debe compartir su papel de núcleo del nuevo orden político-institucional con el Estado.

La protección y conservación de la libertad personal y de la seguridad individual debe hacerse por leyes sabias y justas: ¿cómo ha de entenderse esta justicia y esta sabiduría al regularse el ejercicio de estos derechos frente al Estado? La cuestión no viene planteada por el artículo 4 sino por el artículo 308³ de la Constitución gaditana, que frente a la libertad y a la seguridad individuales invoca la seguridad estatal como valor a proteger ante circunstancias extraordinarias: protección del Estado versus individuo, seguridad estatal versus conservación de la libertad y de la seguridad, he aquí el conflicto. El imperativo ético de conservar y promover por leyes sabias y justas los derechos legítimos de los españoles⁴, motivó al Poder Constituyente a desechar la arbitrariedad administrativa y a diseñar un mecanismo jurídico de resolución de la antinomia: el conflicto tiene una solución jurídica a través del Derecho constitucional de excepción.

En situaciones de normalidad política la protección de la seguridad del Estado realizada por un Gobierno que está obligado a procurar la felicidad individual, debe hacerse de una manera tal que sea compatible con el respeto a los derechos legítimos de los españoles. No ocurre lo mismo tratándose de situaciones excepcionales, de circunstancias críticas o extraordinarias, pues en dicho evento, el propio Constituyente admite la lesión de estos derechos en aras de la protección del Estado. Esta lesión no puede expresarse de modo fáctico, no puede la sola necesidad invocarse como causa para desatender al objetivo esencial de la organización socio-política. Es necesario que la actuación de protección de la seguridad del Estado obedezca también a un mandato jurídico, porque sólo la voluntad de la Nación está legitimada para disponer de los derechos individuales, no en aras del Gobierno, que no es un fin en sí mismo en el nuevo orden jurídico-liberal, sino en favor de la eficacia de los mismos derechos.

Puesto que el Estado es el medio natural en el que el individuo está llamado a desenvolverse, su existencia y fortaleza importa a todos los individuos, por lo que en su favor se pueden sacrificar temporalmente algunos derechos. Pero para proceder a esta lesión de derechos se requiere previamente dar respuesta a

³.- **Constitucion Política.** cit., pág. 83.

«Art. 308. Si en circunstancias estraordinarias la seguridad del estado exigiese, en toda la Monarquía ó en parte de ella, la suspension de algunas de las formalidades p̄scritas en este capítulo para el arresto de los delinquentes, podrán las Córtes decretarla por un tiempo determinado».

⁴.- El mandato constitucional del artículo 4 no contempla ningún mecanismo jurídico para la revisión de leyes que no sean sabias ni justas. Sin embargo, cuenta el individuo con instrumentos tan eficaces como el Derecho en orden a corregir conductas del Rey o de las Cortes que atenten contra la felicidad de la nación: la libertad de prensa y la opinión pública.

una serie de problemas: ¿en qué circunstancias de peligro para la seguridad del Estado es admisible lesionar los derechos legítimos de los individuos que componen la Nación? ¿qué derechos han de verse afectados? ¿qué limitación impone a la regulación de la violación de los derechos individuales el imperativo moral de dictar leyes sabias y justas que conserven y protejan estos derechos? ¿qué límites impone la opinión pública a esta labor de protección de la seguridad del Estado y qué límites reclaman los propios individuos? En síntesis, cómo ha de regularse jurídicamente la excepcionalidad para que no implique una negación absoluta del fin asignado constitucionalmente al Gobierno.

El Constituyente gaditano resolvió el problema previendo la situación en el propio texto constitucional. Creó, para dar solución a la antinomia entre la protección y conservación de los derechos individuales y la protección de la seguridad del Estado, un Derecho constitucional de excepción que se consideró como el menos incompatible con la vigencia de los legítimos derechos del individuo. El estudio de las características de este Derecho constitucional constituye el núcleo de esta investigación.

Nos hemos ocupado de la relación negativa que se da entre la protección de la seguridad del Estado amenazada por circunstancias extraordinarias, y la vigencia de ciertos derechos individuales consagrados en la Constitución, es decir, del Derecho de excepción en el primer constitucionalismo español. Entendemos por tal la normativa consagrada en la Constitución de 1812 para proteger la seguridad del Estado ante circunstancias extraordinarias que la afectan, admitiendo para ello la lesión de derechos individuales protegidos constitucionalmente. Este Derecho constitucional de excepción se expresa en la Constitución gaditana como suspensión de formalidades del proceso penal. El estudio del surgimiento y de las características de esta fórmula constitucional autónoma de protección extraordinaria del Estado, así como el estudio de su aplicación, constituyen el objeto central de esta investigación, por ello estudiamos el fenómeno desde el año 1810 al año 1837, ocupándonos esencialmente de los períodos de vigencia de la Constitución de Cádiz, y puntualmente de la autodenominada «*Constitución*» de Bayona.

El Constituyente gaditano configuró un sistema institucional para la mantención de un ambiente socio-político que permitiera el normal ejercicio de los derechos individuales. Consagró con carácter constitucional el deber del Gobierno de proteger el orden público y la seguridad del Estado (artículo 170), para así permitir el normal desenvolvimiento de los derechos del individuo. Estableció la posibilidad de sancionar penalmente los atentados contra el orden público y la seguridad del Estado. La aplicación de dicha pena fijada en la ley como castigo ante la violación del pacto social debía hacerse, sin embargo, garantizando la protección de la libertad y de la seguridad del individuo durante el curso del proceso penal, y hasta el momento en que se estableciera su